

Contestación Demanda REF: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por HENRY MORA GAONA contra MUNICIPIO DE IBAGUE. RAD: 73001-33-33-006-2022-00072-00.

Jhon Jairo Gongora Torres <jjgongora3@hotmail.com>

Lun 18/07/2022 1:59 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Tolima - Ibagué

<adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>; genrimora@hotmail.com

<genrimora@hotmail.com>; notificaciones@prietoabogados.com <notificaciones@prietoabogados.com>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

Contestacion, poder, anexos.pdf;

https://drive.google.com/drive/folders/1duu-y2lTs0yN9leu7WZ1lSdS4_uPNMex?usp=sharing Anexo: proceso Contractual Henry Mora Gaona.

Ibagué, 18 de jul. de 2022

Doctora

DIANA PAOLA YEPES MEDINA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por HENRY MORA GAONA contra MUNICIPIO DE IBAGUE. RAD: 73001-33-33-006-2022-00072-00.

Asunto: Contestación demanda.

JHON JAIRO GONGORA TORRES, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No.93399142 de Ibagué, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional. No. 129.523, expedida por el C. S. de la J., obrando como apoderado del municipio de Ibagué, conforme al poder anexo y debidamente conferido por la delegada del señor Alcalde, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal pertinente, comedidamente comparezco ante su señoría, estando dentro del término de ley, con el objeto de dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

OFICINA JURIDICA

Ibagué, 18 de jul. de 2022

Doctora

DIANA PAOLA YEPES MEDINA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por HENRY
MORA GAONA contra MUNICIPIO DE IBAGUE. RAD: 73001-
33-33-006-2022-00072-00.

Asunto: Contestación demanda.

JHON JAIRO GONGORA TORRES, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No.93399142 de Ibagué, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional. No. 129.523, expedida por el C. S. de la J., obrando como apoderado del municipio de Ibagué, conforme al poder anexo y debidamente conferido por la delegada del señor Alcalde, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal pertinente, comedidamente comparezco ante su señoría, estando dentro del término de ley, con el objeto de dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

1. PARTE DEMANDADA

En cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 144 del Código Contencioso Administrativo, manifiesto que el Municipio de Ibagué, es una entidad territorial, representada legalmente por el ingeniero ANDRES FABIAN HURTADO BARRERA en su condición de Alcalde y cuyo domicilio es en la ciudad de Ibagué, Palacio Municipal, Calle 2 Número 2- 59.

2. A LAS PRETENSIONES DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas por cuanto en el presente asunto no concurren todos los elementos que la ley y la jurisprudencia



OFICINA JURIDICA

exigen para que pueda configurarse la declaratoria del contrato realidad y el subsiguiente reconocimiento de derechos laborales a favor del demandante.

A LO QUE SE DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas por cuanto en el presente asunto no concurren todos los elementos que la ley y la jurisprudencia exigen para que pueda configurarse la declaratoria del contrato realidad y el subsiguiente reconocimiento de derechos laborales a favor del demandante.

A LOS HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

Al Hecho Primero: No es un hecho, es una apreciación del apoderado de la parte actora; sin embargo, no le asiste la razón en lo dicho, toda vez que la celebración de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, como el que celebró el demandante, están permitidos y gozan de plena validez en el ordenamiento jurídico a través de las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y el decreto 1082 de 2015; además, de que el contrato celebrado entre el señor demandante en la calidad de contratista y de la entidad demanda como contratante, cumplió con el pleno de los requisitos que las normas citas contemplan.

Al Hecho Segundo: Es cierto, según los respectivos contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión pactados y suscritos, entre el señor HENRY MORA GAONA y la **Alcaldía de Ibagué – SECRETARIA DE CULTURA.**

Al Hecho Tercero: No es un hecho, es una apreciación incompleta del apoderado de la parte actora, porque señala en sentido indeterminado el contrato del cual se desprende el objeto contractual referido. Luego, se está ante un argumento falas, toda vez que no cumple con las reglas de los argumentos lógicos deductivos, pues de lo que expone no es posible llegar a la apreciación expuesta como hecho.

Al Hecho Cuarto: es un hecho incompleto e indeterminado, se repite, no hace mención del origen o fuente de la cual deriva la obligación de ejecutar el presunto



OFICINA JURIDICA

cargo desempeñado y el desarrollo de las funciones referidas. Ahora en gracia de discusión, No es cierto, que el demandante haya cumplido función alguna como CONDUCTOR de **la Alcaldía de Ibagué – SECRETARIA DE CULTURA**, pues lo que realmente cumplió durante la ejecución de los contratos u órdenes de prestación de servicios fueron las actividades y obligaciones a su cargo, las cuales se identificaron en los respectivos contratos y que en efecto ha transcrito el apoderado demandante en este hecho.

Al Hecho Quinto: No es cierto. No es cierto que el señor HENRY MORA GAONA haya laborando con el **la Alcaldía de Ibagué – SECRETARIA DE CULTURA**, desde el ONCE (11) de octubre de 2019 y hasta el Treinta y uno (31) de Diciembre de 2019. Lo anterior de acuerdo con lo aceptado en el hecho segundo, dado que la vinculación que ostentaba el demandante con la entidad demandada era por contrato de prestación de servicios, los cuales a la luz del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 no generan relación laboral cargo de la entidad contratante; además, estos contratos u órdenes se suscribieron por necesidad que se generó en la administración municipal, por el tiempo estrictamente necesario y pactado; de forma individual e independientes, extremos contractuales que son determinables.

Al Hecho Sexto: No es cierto. No es cierto que el señor HENRY MORA GAONA haya tenido una relación laboral con el **la Alcaldía de Ibagué – SECRETARIA DE CULTURA**.

Dado que la vinculación que ostentaba el demandante con la entidad demandada era por contratos de prestación de servicios, sobre lo cual se reitera, que a la luz del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 no generan relación laboral ni prestaciones sociales a cargo de la entidad contratante. Tampoco es cierto que al demandante se le haya impartido órdenes en la ejecución de sus servicios contratados. Ahora bien, lo que sí se pudo presentar fueron actividades de coordinación con el supervisor del contrato, pues de acuerdo con los contratos u órdenes de servicio este es el supervisor del contrato debe existir; de manera que este se encontraba en capacidad de trazar los lineamientos necesarios que garantizaran la correcta ejecución del contrato y el cumplimiento de su objeto, los cuales por obvias razones debía ser acatado por el contratista. Tampoco es cierto lo del salario alguno por sus servicios prestados, este recibida de la entidad los honorarios que de común acuerdo pactaron en cada uno de los contratos y órdenes de prestación de servicios.



OFICINA JURIDICA

Al Hecho Séptimo: No es cierto, pues el demandante era contratista del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE GOBIERNO**, y en consecuencia, no debía cumplir horario alguno, atender órdenes de algún funcionario de la entidad y mucho menos tenía jefes inmediatos, el señor **YESID MARTÍNEZ** tan solo estaba obligado a cumplir las actividades a su cargo de conformidad con lo establecido en los contratos de prestación de servicios, los cuales se encontraban supervisados por el supervisor que se designará por el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE GOBIERNO**. Ahora bien, en el evento de que se le fuere asignado un horario, este hecho por sí solo no implica la existencia de una relación laboral.

Al Hecho Noveno: Parcialmente cierto. No es cierto, que el señor **YESID MARTÍNEZ** haya tenido una relación laboral con el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE GOBIERNO**, dado que la vinculación que ostentaba el demandante con la entidad demandada era por contratos de prestación de servicios, sobre lo cual se reitera, que a la luz del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 no generan relación laboral ni prestaciones sociales a cargo de la entidad contratante.

Ahora, lo que puede llegar a ser cierto, es que en virtud del cumplimiento del objeto contractual el demandante se haya tenido que desplazar hasta las instalaciones físicas de la secretaria de gobierno de la Alcaldía de Ibagué, toda vez que existen, por ejemplo: ciertas herramientas de cómputo a las que solo es posible acceder desde los equipos electrónicos que pernoctan en las instalaciones físicas referidas ya que son plataformas de uso y dominio exclusivos de la entidad contratante, al igual que la utilización e implementación materiales y recursos físicos dados para cumplir el objeto contractual como programas de gobierno y lo que se él se derive; documentación con la imprenta oficial de la entidad contratante; en igual sentido asistir a reuniones donde se acuerden mutuamente entre las partes: contratante y contratista, la ejecución del contrato de prestación de servicios suscritos. Pues tal cual como lo deja ver el contrato 2735, su OBJETO contractual era: APOYO A LA GESTION PARA CONDUCIR EL VEHICULO CULTURAL A CARGO DE LA SECRETARIA DE CULTURA MUNICIPAL. Lo cual no es antecedente confirmativo de una consecuente relación laboral.

Al Hecho Décimo: No es cierto, se repite que el demandante era contratista del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE GOBIERNO**, y en consecuencia, no



OFICINA JURIDICA

debía cumplir horario alguno, atender órdenes de algún funcionario de la entidad y mucho menos tenía jefes inmediatos, el señor **YESID MARTÍNEZ** tan solo estaba obligado a cumplir las actividades a su cargo de conformidad con lo establecido en los contratos de prestación de servicios, los cuales se encontraban supervisados por el supervisor que se designará por el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE GOBIERNO**. Ahora bien, en el evento de que se le fuere asignado un horario, este hecho por sí solo no implica la existencia de una relación laboral.

Al Hecho Decimo Primero: No es cierto que el señor HENRY MORA GAONA haya tenido una relación laboral con el la **Alcaldía de Ibagué – SECRETARIA DE CULTURA**, dado que la vinculación que ostentaba el demandante con la entidad demandada era por contratos de prestación de servicios, sobre lo cual se reitera, que a la luz del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 no generan relación laboral ni prestaciones sociales a cargo de la entidad contratante. Tampoco es cierto que celebración de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, como el que celebró el demandante, estén permeados por alguna irregularidad, por el contrario, se recalca que están permitidos y gozan de plena validez en el ordenamiento jurídico a través de las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y el decreto 1082 de 2015; además, de que el contrato celebrado entre el señor demandante en la calidad de contratista y de la entidad demanda como contratante, cumplió con el pleno de los requisitos que las normas citas contemplan.

Al Hecho Décimo Segundo: No es cierto. En este hecho me pronuncio en los mismos términos en que me he referido en la contestación de los hechos octavo y décimo.

Al Hecho Décimo Tercero: No es cierto, pues la relación contractual que existió entre mi poderdante y el demandante culminó porque tenía una duración previamente determinada, término que se conocía expresamente por el señor **YESID MARTÍNEZ** al momento se suscribir el contrato 1762, del 27 DE ABRIL DE 2015 – 27 DE NOVIEMBRE DE 2015

RAZONES DE LA DEFENSA



OFICINA JURIDICA

1. EL DEMANDANTE TUVO CON LA ALCALDÍA MUNICIPIO DE IBAGUÉ - SECRETARIA DE GOBIERNO- UNA RELACIÓN CONTRACTUAL COMO CONTRATISTA Y NO COMO SERVIDOR PÚBLICO.

Este despacho debe tener en cuenta que si bien el señor HENRY MORA GAONA tuvo algún vínculo con el **la Alcaldía de Ibagué – SECRETARIA DE CULTURA**, lo hizo mediante contratos u órdenes de prestación de servicios y no mediante contrato laboral, ni como empleado de la planta de personal de la entidad, por ello, mal habría hecho la **SECRETARIA DE CULTURA** al reconocerle prestaciones o cualquier otro derecho reclamado a un contrato que por su naturaleza no las contempla.

Este tipo de vinculaciones está expresamente contemplado en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual señala que cuando las actividades propias de la administración no puedan realizarse con el personal de planta, la entidad puede celebrar contratos de prestación de servicios, solo por el término estrictamente indispensable. Este tipo de contratos, que bien pueden ser de un día o más, dice la ley, en ningún caso genera relación laboral ni causa prestaciones sociales.

La situación que se presentó con el demandante, fue la suscripción de sendos contratos de prestación de servicios, por lo que sería contrario a la ley que el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE CULTURA**, como se dijo anteriormente, le reconociera las presuntas acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas por el señor **HENRY MORA GAONA**, y más teniendo en cuenta que el ente territorial requirió de sus servicios para diferentes actividades que, en su momento, eran indispensables y necesarias y además que esos servicios se prestaban interrumpidamente, pues el demandante prestó servicios de apoyo a la gestión de manera coordinada con mi poderdante, donde suscribió el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 1762 del 27 de abril de 2015, cuyo objeto era APOYO A LA GESTION PARA CONDUCIR EL VEHICULO CULTURAL A CARGO DE LA SECRETARIA DE CULTURA MUNICIPAL.

Las actividades que desarrolló el demandante en los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos con el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA**



OFICINA JURIDICA

DE CULTURA no estaban a cargo de ningún funcionario del ente territorial, por lo que la necesidad para contratar los servicios de un tercero, se hicieron evidentes.

Ahora bien, afirmar que el Estado no puede celebrar este tipo de contratos para los casos, como el que nos ocupan, conduciría a una violación de los principios de la contratación pública como el efecto vinculante de los contratos, economía, responsabilidad, así como los derechos fundamentales de igualdad y buena fe. **Cuando la administración pública decide celebrar un determinado tipo de contrato y así lo suscriben las partes, debe estarse a lo pactado, pues el contrato es ley para las partes y el contrato de prestación de servicios en ningún caso genera relación laboral ni prestaciones sociales.**

El honorable Consejo de Estado refiriéndose al artículo 32 de la ley 80 de 1993 señaló lo siguiente:

“...la celebración de contratos de prestación de servicios está permitida con personas naturales, pero al mismo tiempo está prohibida cuando se realiza con el fin de cumplir funciones que normalmente corresponden a aquellas que son típicas de la planta de personal de la entidad contratante”

“Para la Sala la definición que la norma hace no contiene una prohibición en el sentido de no permitir a las entidades del Estado la celebración de contratos de prestación de servicios cuando estos tengan como objeto el cumplimiento de funciones propias de la planta de personal, por el contrario, el contrato estatal de prestación de servicios con personas naturales puede celebrarse en cualquier momento cuando por ejemplo el personal de planta no alcance o sea insuficiente para realizar las funciones, bien sea por circunstancias coyunturales o por necesidad del servicio, y por ello debe contener necesariamente una cláusula con un término de duración”

“Lo que la norma plantea, es que solo debe celebrarse cuando no se pueda realizar con personal de planta o se requieran conocimientos especializados”¹

En el presente caso, reiteramos la contratación del señor HENRY MORA GAONA, se dio porque las actividades requeridas por la entidad no podían realizarse con el

¹Consejo de Estado, Sala Especial Transitoria de Decisión 2. C de lo Contencioso Administrativo, C.P. Ligia López Díaz. Rad. 11001-03-15-000-2004-01667-00 (S). Bogotá D.C.; 03 de octubre de 2006.



OFICINA JURIDICA

personal de planta y además esta se realizó por el término estrictamente indispensable.

2. EL DEMANDANTE NO ACREDITÓ LOS ELEMENTOS DE UNA RELACIÓN LABORAL

Bien es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha creado la tesis del "contrato realidad", según la cual *"en aras de hacer triunfar la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, es dable acudir a los principios constitucionales del artículo 53 de la Constitución Política que contemplan la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas del mismo carácter, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función, pero en calidad de servidores públicos"*².

Pero aún en este evento, la misma jurisprudencia ha venido exigiendo que se encuentren debidamente acreditados los elementos que conforman la relación laboral, entre ellos, la prestación personal del servicio, la retribución del mismo, y que este se haya prestado bajo una situación de continua subordinación y dependencia.

El elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente a las demás relaciones contractuales como lo son los de prestación de servicios. Este elemento, la subordinación, es la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación diferente³.

Respecto del cumplimiento de este elemento, el cual se considera el más importante por la jurisprudencia y el que lo diferencia de otros tipos de relaciones, tampoco se acreditó, pues en el caso bajo estudio, el demandante no estaba sometido a horario alguno.

² Sección Segunda del Consejo de Estado, Sentencia del 19 de febrero de 2004, M.P. Dr. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, Expediente 0099-03

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 04 de marzo de 2010. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente 1413 de 2008



OFICINA JURIDICA

Ahora bien, el apoderado del señor HENRY MORA GAONA, ni siquiera hace un análisis de los presupuesto legales de la existencia de la relación laboral y mucho menos aporta pruebas que lleven a concluir que efectivamente existió una relación de trabajo, solo se limita en las pretensiones a solicitar el pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos laborales a los que cree tener derecho amparado, según él, en el principio del contrato realidad, sin aportar prueba alguna, reiteramos, que acredite la existencia de un contrato de trabajo por él alegada, y más aún tampoco aporta prueba que acredite la presunta subordinación que existía entre **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE CULTURA** y su mandante en el ejercicio de sus obligaciones especializadas como prestar sus servicios de apoyo a la gestión de carácter operativo como personal de apoyo a los operativos de control y adelantando los procesos administrativos competentes, elemento (subordinación) que solo a él le corresponde probar como carga procesal que acarrea.

Tal como se dijo anteriormente, es necesario precisar que, para acreditar la existencia de la relación de trabajo, se debe probar los tres elementos inicialmente referidos, pero especialmente, que el supuesto “trabajador” o “empleado” desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público.

La jurisprudencia más reciente de lo contencioso administrativo ha sostenido que es deber del actor demostrar “*en forma incontrovertible e inocultable la circunstancia de especial dependencia*”, de modo que no quedara duda acerca del desempeño del demandante en las mismas condiciones que lo haría un servidor público, situación que, reitero, no ocurre en el presente asunto.

En el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Ibagué, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Esther Julia Tocora Calderón contra el Municipio de Guamo, se dijo lo siguiente:

“...el simple hecho de realizar unas funciones similares a estos (refiriéndose a empleados públicos), no conlleva a concluir que se está frente a una relación legal y reglamentaria, toda vez que para que se presente este supuesto, se requiere el ingreso a la función pública,



OFICINA JURIDICA

mediante el cumplimiento de unos requisitos señalados en la misma Constitución Política como son:

1. La existencia del empleo en la planta de personal. La provisión de otros empleos con la misma función y la misma nomenclatura, no es argumento para satisfacer esta exigencia. Por tal razón, si en una entidad estatal existen cierto número de empleos para la provisión de determinados cargos y se hace necesario vincular personas mediante contratos y ordenes de prestación de servicios, ello no permite concluir que quienes han celebrado el referido contrato con la administración, adquieran por ese hecho la calidad de servidores públicos, puesto que el cargo no está establecido en la respectiva planta de personal.

2. La determinación de las funciones del empleo al que se aspira. Lo anterior, pues nuestro ordenamiento jurídico no permite la reglamentación de funciones para empleos que no existen. Por tal razón, quien mediante un contrato de prestación de servicios realiza funciones similares a las de un empleo que existe en la planta de personal, no puede pretender que con esta relación, (la contractual) ya cumplió con el requisito de la "determinación de las funciones" y con fundamento en ello, adquirir el estatus de servidor público"

3. La provisión de recursos en el presupuesto para atender las obligaciones económicas que demande el servidor público. Tales obligaciones corresponden a los salarios y las prestaciones sociales, toda vez que en los respectivos presupuesto públicos, existen las apropiaciones para atender dichos gastos. Por lo tanto la existencia de recursos que no están destinados a la función pública no sirve para demostrar el cumplimiento de este requisito.

4. El concurso para el ingreso a los cargos. Esta exigencia tiene su génesis en la misma Constitución y se encuentra ampliamente desarrollada en la ley y por tal razón, no se puede permitir que la suscripción de un contrato de prestación de servicios y la realización de funciones similares a las de quienes han cumplido los requisitos constitucionales y legales para ingresar a la función pública le otorgue al contratista la calidad de empleado público y de ahí derivar todos los derechos laborales correspondientes.

5. El nombramiento y la posesión. Este es un requisito constitucional y por tal razón la simple suscripción de un contrato u orden de prestación de servicios no sustituye este requisito y por lo tanto, no es posible aceptar la tesis de



OFICINA JURIDICA

encontrarse frente a un empleado público". (negrillas y subrayas fuera de texto).

Del mismo modo estimo pertinente tener en cuenta lo dicho por el Tribunal Administrativo de Tolima en la sentencia proferida el pasado 30 de marzo de 2012⁴,

*"Es pertinente destacar que el reconocimiento de un servicio laboral a favor del estado, no implica conferir la condición de **empleado público**, pues, según lo ha señalado nuestro órgano de cierre, dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado:*

*"Como ya lo ha expresado la Corporación, para acceder a un cargo público se debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley. **La circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público**"⁵ (Subrayas y negrillas del original"*

Es decir, que al no reunir los requisitos para el ejercicio de una labor mediante vínculo laboral –contrato de trabajo- y derivar de él todas las consecuencias salariales y prestaciones de los trabajadores; no se ajusta a la Constitución ni a la Ley reconocer los derechos que tienen quienes si cumplieron con la totalidad de los mandatos constitucionales y legales, más cuando la misma Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, indicó que el Juez es un operador jurídico y por tanto no puede reconocer situaciones o derechos que no estén conforme al ordenamiento. Al demandante se le han reconocido todos los honorarios que el servicio profesional prestado ha demandado.

De la misma forma, tampoco puede ser admisible la tesis de que, si la administración vincula una persona mediante órdenes o contratos de prestación de servicios, para la realización de funciones similares a las de los empleos que existen en la planta de personal, se le reconozca a ese contratista la calidad de servidor público, pues no es posible tener un empleado frente a algo que no existe y donde además no se han cumplido a cabalidad los requisitos legales. *Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado, en decisión adoptada el 18 de noviembre de 2003,*

⁴ Tribunal Administrativo del Tolima, sentencia del 30 de marzo de 2012, M.P. Belisario Beltrán Bastidas. Exp. 00003-2010 (00242-2011).

⁵ Sentencia del 25 de enero de 2001, expediente No. 1654-2000, Magistrado Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda.



OFICINA JURIDICA

radicación IJ-0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco, Manifestó:

“Es inaceptable, además porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad”

*Es pues, que son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de **contratos de prestación de servicios** con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b) que requiera de conocimientos especializados la labor, de conformidad con lo preceptuado con el artículo 32 de la ley 80 de 1993.*

*Además, porque si bien la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad y que conlleva a que deban someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. **Sin que por ello deba predicarse, que en todos los casos, lo que se presenta es un contrato realidad**”
(negrillas del origina, subrayas mías)*

Acorde con la sentencia antes citada, no puede ser admisible la apreciación de la parte demandante en cuanto que al ser las actividades de servicios de apoyo a la gestión de carácter operativo como personal de apoyo a los operativos de control y adelantando los procesos administrativos competentes. **“propias de la entidad demandada para atender los requerimientos del servicio de la función pública”**, esta debió ser desempeñada por una persona vinculada laboralmente, pues aceptando que las actividades a cargo del demandante hubieran sido similares a la de un empleado, esto pudo obedecer, como en efecto ocurrió, a que el personal del ente territorial no alcanzaba a colmar la aspiración del servicio municipal, y por ello fue necesario contratar los servicios del señor HENRY MORA GAONA lo cual se encuentra ajustado a derecho.



OFICINA JURIDICA

En este orden de ideas, la contratación de personas ajenas a la entidad por falta de personal para cubrir todo el servicio, no implica que estemos frente a un contrato realidad, así el contratista se haya sometido a las pautas de esta actividad y a la forma como ella se encuentra coordinada en la institución. **Es decir, que el hecho de que el demandante haya tenido que desarrollar la actividad especializada de servicios de apoyo a la gestión de carácter operativo como personal de apoyo a los operativos de control y adelantando los procesos administrativos competentes en las condiciones en que se encuentran fijadas por MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE CULTURA, no conlleva necesariamente a la existencia de un contrato realidad.**

Por tal razón, admitir situaciones como las reclamadas en la demanda, conllevarían a que se invadieran esferas que no corresponden pues se estaría obligando a la administración a asignar partidas presupuestales y prácticamente ordenar la creación de un cargo, función esta que la Constitución y la Ley han otorgado únicamente a las autoridades administrativas⁶.

En el caso bajo estudio, no se acreditó que al demandante se le impartieran ordenes de perentorio cumplimiento; ni tampoco se probó que ejecutaba las mismas funciones que otros empleados de planta y mucho menos este aportó documentos para demostrar todos y cada uno de los elementos requeridos para la existencia de una relación laboral, por el contrario, si están acreditados los contratos de prestación de servicios suscritos bajo los parámetro del artículo 32 de la ley 80 de 1993 y, estos contratos, cuya legalidad no ha sido desvirtuada, no dan derecho a reconocimiento de prestaciones laborales.

Ahora bien, y en forma puntual, si el demandante se encontraba bajo la supervisión y coordinación del Superior Jerárquico de la época, ello no implica por sí mismo una subordinación, de manera que atender las instrucciones dictadas por el supervisor de los contratos, es admisible en un contrato de prestación de servicios. En tal sentido, resulta necesario resaltar lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de esta potestad propia de la Administración para vigilar y supervisar los contratos que celebra, así:

⁶ Tribunal Administrativo del Tolima, Sentencia del 16 de mayo de 2012, M.P. Jorge Alfonso Gutiérrez Muñoz, radicación 343-2009 (1085-2011).



OFICINA JURIDICA

"La vigilancia sobre la materia como se ejecuta un contrato, la facultad de revisar la contabilidad y los papeles o documentos concernientes al mismo y la obligación de rendir informes periódicos sobre su ejecución, no son por sí solas, pruebas de dependencia o subordinación jurídica pues son elementos pertenecientes a varios tipos de convenios en que no existe esta característica especial del trabajo. Todo contrato comporta una serie de obligaciones mutuas, cuyo imperioso cumplimiento no es signo de la continuada dependencia o subordinación de una parte a la otra, que es lo que diferencia el laboral de otros similares.

"Tal dependencia consiste en la facultad que tiene el patrono de dar órdenes al trabajador y el deber correlativo de éste de acatarlas, y el impugnante no demuestra de qué manera aparece esta prerrogativa para la empresa en el contrato a estudio, ya que se ha limitado a firmarla sin citar al menos una cláusula de la que se deduzca, y es claro que afirmar no es demostrar"⁷(Negrilla y subrayas fuera del texto).

En gracia discusión, de aceptar que al demandante se le dieran una serie de instrucciones de sus superiores o se exigiera el reporte de informes no conlleva a considerar la existencia de una relación de trabajo, pues estas actividades son desarrolladas bajo en principio de coordinación. A saber, dijo el Consejo de Estado:

"...es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de su subordinación..."⁸(Negrilla y subraya fuera del texto)

Para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada al demandante, era necesario que este, en la ejecución de los diferentes contratos de prestación de servicio asistiera a la entidad en ciertas horas, lo cual no configuran un elemento de

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de junio 14 de 1973.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección "B". Sentencia del 13 de noviembre de 2014. Radicación No. 2012-00120-01 (4380-13).



OFICINA JURIDICA

subordinación, pues este se desarrolla dentro del principio de coordinación y supervisión. Sobre el cumplimiento de horario o turnos en los contratos de prestación de servicios, ha señalado el Consejo de Estado⁹ lo siguiente:

“...el hecho que la persona tenga un horario o unos parámetros de tiempo para su desempeño (que en ciertas actividades es necesario para cumplir el objetivo del contrato), por sí solo no puede servir para que se admita que en ese evento existió o debió existir una relación legal y reglamentaria; v.gr. una persona que presta colaboración en actividades médicas, deberá hacerlo dentro del tiempo en que es necesario cumplir esa misión...” (Negrillas en el texto original y subrayas mías)

Sobre el mismo asunto la Corte Suprema de Justicia¹⁰, sala Laboral, indicó:

“(...) la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia...” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Teniendo en cuenta la sentencia antes citada, es claro que para la actividad contratada que desempeñó el demandante en el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE CULTURA** tal vez era necesario para el cumplimiento del objeto del contrato el establecimiento de un horario, pues este se encontraba realizando una colaboración en actividades de apoyo a la gestión de carácter operativo como personal de apoyo a los operativos de control y adelantando los procesos administrativos competentes y por consiguiente, esta situación por sí sola no es

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: TARSICIO CÁCERES TORO. Bogotá. D.C., seis (06) de octubre de dos mil cinco (2005). Radicación número: 07001-23-31-000-2002-00415-01(1981-05)

¹⁰ Sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678 M.P. José Roberto Herrera Vergara.



OFICINA JURIDICA

prueba de que existió entre mi poderdante y el señor HENRY MORA GAONA una relación laboral.

Por otro lado, respecto de los trabajos suplementarios, dominicales y festivos, aceptando en gracia discusión que entre mi poderdante y el demandante haya existido alguna relación laboral, estas acreencias no fueron probadas por la parte actora, pues tan solo se limitó a afirmarlas, de manera que estas no podrían ser reconocidas.

EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándome dentro del término procesal oportuno, respetuosamente me permito proponer las siguientes excepciones para que sean tenidas en cuenta por el señor Juez.

1. INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN.

Se alega desde el contenido mismo de la pretensión. Fundamento normativo artículo 306 CPACA y 100 # 5 Código General del Proceso.

En virtud de la integración normativa señalada en el artículo 306 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A.-, es procedente remitirse el Código General del Proceso C.G.P., específicamente al artículo 100 numeral 5º, ya que en C.P.A.C.A. nunca se hizo mención respecto de la figura jurídica y pues fue el C.G.P. quien desarrollo este tipo consecuencias derivadas de la falta de cumplimiento de los requisitos formales que debe contener la presentación de la demanda.¹¹

La demanda tiene una estructura y formalidades que cumplir, como, por ejemplo: Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Los fundamentos de derecho de las

¹¹ Tribunal Administrativo De Boyacá Despacho No. 3 Magistrado Sustanciador Fabio Iván Afanador García Tunja, Referencias Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Radicación: 150013333012201400251-02 Demandante: Gloria Zenaida Gordillo Tovar Demandado: Municipio De Tunja.



OFICINA JURIDICA

pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (subrayado fuera del texto)¹².

No está así diseñada la norma para ser un convidado de piedra dentro del proceso, pues no se pediría tal ritualidad y la demanda sería una redacción de expresión independiente del que acude a la acción para rogar la intervención del aparato judicial sin más que su libre estilo y forma.

No por nada se está dentro de un ordenamiento jurídico que impone unas reglas formales y materiales, procesales y sustanciales, a las cuales se debe someter quien a él acude, pues si se desobedece el ordenamiento normativo, para el caso procesal, se desconoce el debido proceso que lo envuelve, pues los rituales que se exigen son en virtud de que las partes tengan total claridad de los hechos jurídicos por los que son demandados, las pretensiones claras que se derivan de los hechos y las razones jurídicas que los habilitan dentro del sistema judicial para que, reclamen y exijan con base en los hechos y las pretensiones incoadas el resarcimiento del desmedro que por acción u omisión la contra parte se les haya generado.

Aquí el apoderado de la parte actora simplemente se limita a pedir sin sustento factico ni jurídico, que:

1. el presunto vínculo laboral – relación legal y reglamentaria, que alega se declare, se efectuó desde el día 11 de octubre de 2019 y hasta el día 31 de diembre de 2019.

Se dice que sin sustento factico, porque de los hechos no es posible decir que se haya generado el presunto vínculo laboral pedido por el extremo temporal referido, pues si bien en el hecho 2º refiere que se celebó 1 contrato de prestación de servicios, no es menos cierto que no hace explicitud a cuál de todos ellos pide se aplique su petición de *contrato realidad, sobre lo que volveré después*.

2. Continuando con el acápite de los hechos de la demanda, el tercero refiere un objeto contractual genérico, y no lo lleva al contrato o contratos que alega hacen

¹² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 162 No. 3.



OFICINA JURIDICA

parte; pues como se puede constatar con la inspección de la documental que se trasladara con la presente, cada contrato de prestación de servicios tiene un objeto contractual y específico, y es evidente que cualquier contrato que el Estado – ente administrador y ejecutor dentro de las tres ramas del poder público, como contratante celebre con determinado contratista, debe ser para cumplir el objeto propio de la entidad que demanda la celebración de tal contrato, pues es un requisito habilitante para la celebración de tal contrato, que exista la necesidad de llevar a cabo dicha contratación, dentro del objetivo superior de cumplir con el desarrollo de la función pública.

Ahora, sostiene que se mantuvo una relación laboral ininterrumpida, y vuelve a caer en la indeterminada claridad de los hechos, pues no se entiende a partir de donde extiende una presunta existencia de una relación laboral, cuando en el hecho 2º de las pretensiones de la demanda se reconoce que celebros un contrato de prestación de servicios, con un objeto contractual propio y específico, con un tiempo de duración específica e independiente en cuanto a vigencia totalmente identificable.

3. Ante la solicitud de contrato realidad. Es un planteamiento que no aplica jurídica ni legalmente para la vinculación de personal – empleados públicos en especial que pide se declare en la única pretensión de tal naturaleza expuesta, pues se reconoce como hecho notorio que los empleados públicos se vinculan con el Estado mediante una relación legal y reglamentaria, acto complejo, pues se requiere tanto de una resolución de nombramiento como de un acto posterior confirmativo Posesión, sin la cual, es decir la posesión, se entiende que no se ha producido la vinculación del empleado al empleo público.

Aunado a esto, en los hechos también hace alusión a la relación laboral, entonces se corrobora la ineptitud de la demanda por la no correspondencia engranada de los hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos, faltando a la exigibilidad que la norma le demanda a la hora de presentar la demanda.



OFICINA JURIDICA

Por lo mismo se vuelve a faltar al cumplimiento de los rituales procesales, puntualmente al numeral 4º del artículo 162 del CPACA, ya que en el sustento normativo de las pretensiones refiere jurisprudencia del Consejo de Estado que aborda la figura jurídica del contrato realidad, la cual solo aplica para las vinculaciones laborales a través de contrato laboral en el sector privado y en el sector público para el caso se los servidores públicos trabajadores oficiales, mas no de empleados públicos, pues este tipo de trabajadores atiende a, se repite, vinculación a través de un acto legal y reglamentario y no a un contrato de trabajo. De consuno, la pretensión de carácter declarativa no corresponde con el sustento normativo que se ofrece como refrendación habilitante a lo pedido.

Así lo deja ver claramente el consejo de estado:

"(...) En los términos del artículo 100.5 del CGP, la excepción de inepta demanda tiene lugar: (i) cuando se presenta el incumplimiento de los requisitos de forma previstos en el estatuto procesal o (ii) cuando se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

En lo que a este caso interesa resulta oportuno hacer referencia al primer supuesto de la inepta demanda, esto es, por el incumplimiento de los requisitos formales, dado que sobre este punto gira la discusión de lo que aquí se debate.

*En efecto, la demanda debe cumplir con los requisitos formales establecidos por el legislador, los cuales, para el asunto bajo estudio, están contemplados en el título V, capítulo III, de la parte segunda del CPACA y más precisamente en los artículos 162, 163 y 165 de este cuerpo normativo, en relación con la **claridad y precisión de los hechos** y de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las pruebas que se pretenden hacer valer y la dirección para notificaciones, entre otros aspectos que resultan relevantes y, por ende, son analizados desde el estudio de admisión que efectúa la autoridad judicial competente¹³.(...)"¹⁴*

¹³ Al respecto puede consultarse el auto proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, del 29 de junio de 2017, Expediente 57.506.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00869-01(64425). Actor: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR. Demandado: FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (Ley 1437 de 2011).



3. EXCEPCIONES DE FONDO.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA y COBRO DE LO NO DEBIDO

La legislación colombiana ha sido clara en permitir la celebración de contratos de prestación de servicios para generar una relación con el particular en ciertos casos.

Ahora, para que en el caso de marras se demuestre la existencia de una relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido **personal** y que por dicha labor haya recibido una **remuneración** o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista **subordinación** o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la *permanencia*, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la *equidad o similitud*, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, situaciones que no se presentan el caso sub judice.

En cambio, sí, se percibe una coordinación de actividades entre contratista y contratante, lo que implica que el primero se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye eventualmente el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucción de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, y ello, no implica necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Bajo esta óptica, se avizora una coordinación entre la entidad y el demandante pero ello no implicó una relación laboral, pues, era necesario armonizar la actividad de la entidad con la cumplida misión reflejada en el objeto del contrato mencionado ",



Alcaldía Municipal

Ibagué

NIT. 800113389-7

OFICINA JURIDICA

ósea, las orientaciones impartidas obedecen a la necesidad de que las acciones emprendidas por un conjunto humano sirvan a un propósito; y en efecto así fue, pues tuvieron como finalidad la satisfacción de los distintos objetos contractuales, y no de subordinar al contratista.

Ahora, en lo relacionado con el horario de trabajo, es necesario advertir, que no existe claridad sobre esto, es decir, no existe material probatorio que conduzca a la certeza al juez de conocimiento, no obstante, en el evento de que lo haya cumplido, resulta claro que la existencia de una jornada de trabajo no implicó relación de subordinación sino que ella hacía aparte de la coordinación y dirección que el contratista de prestación de servicios debía efectuar para que fueran fructíferas sus actividades, ya que si no se precisaban horarios para el despliegue de las actividades difícilmente podrían lograrse resultados exitosos en el cumplimiento del objeto contractual.

En ese orden de ideas, el cumplimiento de un horario no puede, entonces, considerarse como un indicio necesario sobre la existencia de relación de subordinación.

Razones por las cuales no es posible acceder a lo solicitado por el actor.

BUENA FE:

Constitucionalmente se debe presumir el principio de la buena fe, así lo prescribe el art. 83 de la C.P. cuando menciona que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas", de manera que como quiera que la entidad que representó actuó ciñéndose a estos postulados, razón por la cual no podrán prosperar las pretensiones invocadas como quiera que el Municipio de Ibagué siempre ha actuado de buena fe y en cumplimiento y acatamiento de las normas que rigen el caso presente.

PRESCRIPCION:



OFICINA JURIDICA

De conformidad con el Art. 151 del C. P. T. Y en armonía con el Art. 2513 del C. C. Respetuosamente solicito declarar todas las acciones que emanen de la leyes sociales y tengan tres (3) o más años de haberse hecho exigible por parte del demandante.

En gracia de discusión, y no obstante las anteriores argumentaciones, en el evento hipotético en el que el fallador no acoja las mismas, y se pruebe y declare la prosperidad de las pretensiones del demandante, solicito al señor Juez se declaren prescritas las sumas que por el transcurso del tiempo y en atención a los hechos de la demanda ya hayan superado dicho término, para lo cual habrá de tenerse en cuenta la fecha de interposición de la demanda, así como las solicitudes elevadas por el demandante.

RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE ALGUNA EXCEPCIÓN.

Solicito al señor Juez que en el evento de encontrar hechos que constituyan excepción, se sirvan decretarla de forma oficiosa, conforme al art. 306 del C.P.C., aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión.

Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

El anterior criterio, lo hace suyo el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir:

"...el Estado puede, por conducto del juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandando, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandando, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficiosa por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada."

OFICINA JURIDICA

PRUEBAS

- Me permito informar que se solicitó a la oficina de contratación copia del expediente contractual mediante memorando No. 1040-22846 del 24 de Abril de 2022, información documental requerida que fue trasladada por medio de correo electrónico de la oficina de contratación, y para la cual solicito se tenga como prueba anexo en archivo Drive Adjunto al correo electrónico.
- Reclamación administrativa contenida en Anexos de la demanda.

III. ANEXOS

Comendidamente solicito tener como tales el memorial poder otorgado por la jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué a la suscrita, conforme a las facultades plenamente otorgadas por el señor alcalde de Ibagué.

IV. NOTIFICACIONES

El señor Alcalde de Ibagué, recibe notificaciones personales en el 2º Piso del Palacio Municipal ubicado en la Calle 9ª No. 2-59 de esta ciudad.

El suscrito, las recibirá en su Despacho o en la Oficina Jurídica Municipal, ubicada en el Palacio Municipal, Calle 9 No. 2-59, Oficina 309. Correo institucional: notificaciones_judiciales@ibague.gov.co. jigongora3@hotmail.com

Cordialmente,



JHON JAIRO GONGORA TORRES

C.C. No.93399142 de Ibague
T.P. No. 129.523 del C.S. de la J.



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7



OFICINA JURIDICA

Doctora

DIANA PAOLA YEPES MEDINA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

**REF: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por
HENRY MORA GAONA contra MUNICIPIO DE IBAGUE.
RAD: 73001-33-33-006-2022-00072-00.

ANDREA MAYORAL ORTÍZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.360.738 de Ibagué, en mi calidad de Jefe Oficina de Jurídica, según documentos anexos, Decreto de Nombramiento No. 1000-0358 del 06 de julio de 2020, Acta de Posesión 16331 del 08 de julio de 2020, Decreto No. 1000-0116 del 05 de febrero de 2020, por el cual se delegan unas funciones administrativas, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JHON JAIRO GONGORA TORRES**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.93399142 de Ibagué - Tolima, y portador de la T.P. No. 129.523 del C. S. de la J., para que asista y represente al Municipio de Ibagué dentro del asunto de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado, para realizar todos los actos necesarios para el buen desempeño de su gestión en defensa de los intereses del Municipio de Ibagué, conforme lo dispone la Ley 640 de 2001, Art. 77 del C.G.P y demás normas concordantes,

Sírvase señor juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los fines pertinentes.

Atentamente,

ANDREA MAYORAL ORTÍZ

C.C. No.38.360.738 de Ibagué - Tolima
Jefe Oficina de Jurídica

Acepto y Solicito Personería,

JHON JAIRO GONGORA TORRES

C.C. 93399142 de Ibagué - Tolima
T.P. 129.523 del C.S.J.

Correo electrónico: jgongora3@hotmail.com jhon.gongora@ibague.gov.co
notificaciones_judiciales@ibague.gov.co.

Celular: 3002965773

PLAZA DE BOLIVAR PALACIO MUNICIPAL

Calle 9 No.2-59 Oficina 309 Teléfono 2615262 notificaciones_judiciales@ibague.gov.co



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

Oficina de Jurídica



1000 - 0116

DECRETO No.

DE 2020

(05 FEB 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS"

EL ALCALDE DE IBAGUÉ,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las atribuidas por los artículos 211 y 314 de la constitución política y 9 de la Ley 489 de 1998 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la constitución nacional, atribuye al Alcalde la función, entre otras, de dirigirla acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia.

Que el artículo 209 de la disposición en cita, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 ibídem establece que la Ley señalara las funciones y condiciones que las autoridades administrativas pueden delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, indica que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la constitución política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones.

Que por su parte, el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, establece que las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la constitución política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que el artículo 7° del decreto 1000-0004 del 3 de enero del 2019 "Por el cual se adopta la estructura organizacional de la alcaldía municipal de Ibagué, se definen las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", consagra que, a la oficina jurídica, corresponde: 1. Representar judicial, extrajudicial y administrativamente al Municipio de Ibagué, en los procesos que se instauran en su contra o que esta deba promover, mediante poder judicial o delegación otorgada por el Alcalde.

Que el numeral 9° Cargos del Nivel Directivo – Jefe de Oficina Jurídica y numeral 10° Asesor Oficina Jurídica, del decreto 1000-0192 del 8 de marzo de 2019 "Por el cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales, para la planta de empleos de la Alcaldía municipal de Ibagué", dispone que, dentro de sus funciones, corresponde: 1. Representar judicial, extrajudicial y administrativamente al Municipio de Ibagué, en los procesos que se instauran en su contra o que esta deba promover, mediante poder judicial o delegación otorgada por el Alcalde.



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

Oficina de Jurídica



1000 - 0116

DECRETO No.

DE 2020

(05 FEB 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS”

Que para garantizar la eficiencia en el desempeño de tales funciones, resulta procedente y consecuente con los argumentos expuestos, delegar en el jefe de la oficina jurídica municipal, las funciones relativas a la representación legal del ente territorial para asuntos judiciales, extrajudiciales y/o administrativos, la notificación judicial de todas las actuaciones y/o judiciales en las cuales el municipio de Ibagué sea parte o tenga interés, por si o a través de la constitución de apoderados para tal efecto.

Que la función delegada comprende la asistencia, representación, participación y presentación de propuestas de conciliación y/o pacto de cumplimiento, previo concepto del comité de conciliaciones de la entidad, dentro de las audiencias de conciliación y pacto de cumplimiento convocadas en los procesos judiciales o administrativos donde la entidad territorial sea demandante o demandada y, en las que por disposición legal deba acudir personalmente el representante legal del municipio.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el jefe de la oficina jurídica o quien haga sus veces, las funciones relativas a la representación legal del ente territorial para asuntos judiciales, extrajudiciales y/o administrativos, la notificación personal de todas las actuaciones administrativas y/o judiciales en las cuales el municipio de Ibagué sea parte o tenga interés en su favor o por defender, la representación judicial y extrajudicial en los asuntos donde el municipio sea parte o tenga interés, por si o a través de apoderados para el efecto.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

05 FEB 2020

ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA
Alcalde de Ibagué

ANDRÉS FELIPE BEDOYA CARDENAS
Vq. Bo. Jefe Oficina Jurídica

Redactor: Camilo Acevedo
Asesor Oficina Jurídica



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ
DESPACHO ALCALDE



DECRETO No. 1000 - 0358

(06 JUL. 2020)

"Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Empleos de la Administración Central Municipal"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE IBAGUE

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política y numeral 2°, literal D, del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 2°, literal D, del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, le corresponde al Alcalde Municipal "nombrar y remover" a los funcionarios bajo su dependencia.

Que de acuerdo con el parágrafo del artículo 19 del Acuerdo Municipal No. 032 del 27 de diciembre de 2018 expedido por el H. Concejo Municipal de Ibagué, existen tres (3) empleos de Jefe de Oficina, código 006, grado 19, que se encuentran clasificados como de libre nombramiento y remoción.

Que es necesario nombrar en el cargo de Jefe de Oficina, código 006, grado 19 adscrito a la Oficina Jurídica.

Que, en virtud de las facultades constitucionales y legales anteriormente citadas, en el presente acto se nombrará a la doctora ANDREA MAYORAL ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No.38.360.738 de Ibagué, quien cumple a cabalidad los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para la planta de Empleos de la Alcaldía Municipal de Ibagué adoptado mediante Decreto 1000 - 0192 del 08 marzo de 2019 y sus decretos modificatorios.

Que en consecuencia es procedente efectuar el nombramiento ordinario.

Que, por lo antes expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar al Doctor ANDREA MAYORAL ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No.38.360.738 de Ibagué, en el cargo de JEFE DE OFICINA, CÓDIGO 006 GRADO 19 adscrito a la Oficina Jurídica, de conformidad con la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que conforme a los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, la designada tiene hasta diez (10) días contados a partir de la fecha de la comunicación para la aceptación o rechazo de tal designación y diez (10) días hábiles siguientes a la misma para tomar posesión del empleo.



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ
DESPACHO ALCALDE



06 JUL. 2020 10 00 - 03 58

ARTÍCULO TERCERO: La servidora pública aquí designada, manifestará en el momento de su posesión, bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, prohibición o restricción, para el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto a la designada.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ibagué, **06 JUL. 2020**

ANDRÉS FABIAN HURTADO BARRERA
Alcalde Municipal de Ibagué

Revisión H.V: Víctor Alfonso Ortiz Cepeda
Director de Talento Humano

ACTA DE POSESIÓN No. 16331

En Ibagué, el día 8 del mes de Julio del año 2020,

compareció el/la señor(a) Andrea Mayoral Ortiz

identificado (a) con cedula No. 38.360.738 expedida en Ibagué

Con el objeto de tomar posesión del cargo de: Jefe de oficina, código
006, grado 19 adscrito a la oficina
Jurídica.

para el cual fue nombrado mediante: Decreto No. 1000-0358 de

fecha: Julio 6/2020, según comunicación No: 025 038 del 7 Julio/2020

procedente de: Dirección de Talento Humano

para tal efecto presentó los siguientes documentos: Cédula de ciudadanía,

Decreto nombramiento, formato Único de hoja
de vida con soportes, formato declaración
bienes y rentas, antecedentes disciplinarios,
pasado Judicial, declaración de no tener
embargo de alimentos, certificado antecedentes
fiscales y de medidas correctivas

Verificado el cumplimiento de los requisitos se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes, y de desempeñar los deberes que el cargo le incumben.

En constancia se firma la presente Acta por los que en ella intervinieron y surte efectos fiscales a partir de: 8 Julio 2020

EL ALCALDE _____

EL POSESIONADO (Fdo) _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **38360738**

MAYORAL ORTIZ
APELLIDOS

ANDREA
NOMBRES

Andrea Mayoral

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

15-ABR-1982

**SAN FRANCISCO
(PUTUMAYO)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

ESTATURA

O+

G.S. RH

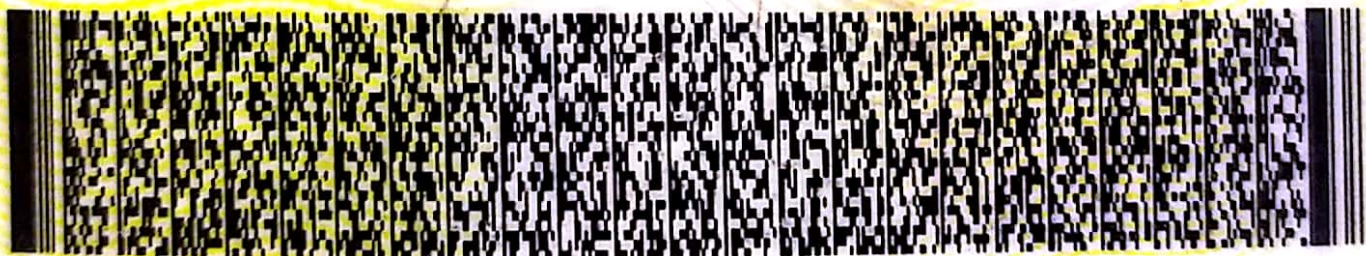
F

SEXO

03-ENE-2002 IBAGUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-2900100-63102301-F-0038360738-20020424

06493 02113B 01 123195553



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ
DESPACHO ALCALDE



DECRETO No. 1000 - 0005

01 MAR 2021

"Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Empleos de la Administración Central Municipal"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ (E)

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política y numeral 2°, literal D, del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 2°, literal D, del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, le corresponde al Alcalde Municipal "nombrar y remover" a los funcionarios bajo su dependencia.

Que de conformidad con el decreto No.1000-0005 de enero 3 de 2019, la planta de personal de la Administración Central Municipal se encuentra constituida por Cuarenta y tres (43) empleos con la denominación de Asesor, código 105, grado 15, que se encuentran clasificados como de libre nombramiento y remoción.

Que el cargo de Asesor, código 105, grado 15 adscrito al Despacho del Señor Alcalde y asignado al Despacho de la Oficina Jurídica se encuentra en vacancia definitiva.

Que es necesario nombrar en el cargo de Asesor, código 105, grado 15 adscrito al Despacho del Señor Alcalde y asignado a la Oficina Jurídica

Que, en virtud de las facultades constitucionales y legales anteriormente citadas, en el presente acto se nombrará al doctor JHON JAIRO GONGORA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No.93.399.142 de Ibagué, quien cumple a cabalidad los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para la planta de Empleos de la Alcaldía Municipal de Ibagué adoptado mediante Decreto 1000 - 0425 de agosto 21 de 2020, conforme la certificación expedida por la Directora de Talento Humano.

Que en consecuencia es procedente efectuar el nombramiento ordinario.

Que, por lo antes expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar al doctor JHON JAIRO GONGORA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No.93.399.142 de Ibagué, en el cargo de ASESOR, CÓDIGO 105 GRADO 15 adscrito al Despacho del Señor Alcalde y asignado al Despacho de la Oficina Jurídica, de conformidad con la parte considerativa del presente acto.



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ
DESPACHO ALCALDE



Hoja No.2, decreto No.1000- 0075 (01 MAR 2021)

ARTÍCULO SEGUNDO: Que conforme a los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, el designado tiene hasta diez (10) días contados a partir de la fecha de la comunicación para la aceptación o rechazo de tal designación y diez (10) días hábiles siguientes a la misma para tomar posesión del empleo.

ARTÍCULO TERCERO: El servidor público aquí designado, manifestará en el momento de su posesión, bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, prohibición o restricción, para el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto al designado.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ibagué, 01 MAR 2021

EYBER JAVIER TRIANA PARRA
Alcalde Municipal de Ibagué (e)

Vo.Bo. Dra. Andrea Mayoral Ortiz, Jefe Oficina Jurídica

Vo.Bo. Dra. Ana Maria Triana Lombana, Directora de Talento Humano

Proyectó: Marta I. Vargas Betancur, Profesional universitario, Directora de Talento Humano

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 93.399.142
GONGORA TORRES
NOMBRE
JHON JAIR
SEXO M

[Signature]
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 04-NOV-1975
IBAGUE
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.82 A+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
20-JUN-1994 IBAGUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Signature]*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL BANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00434798-M-0093399142-20130508 0032853448A 1 1522234629

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
JHON JAIRÓ

APellidos:
GONGORA TORRES

UNIVERSIDAD:
ANTONIO NARIÑO

CEDELA:
93.399.142

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

[Signature]

FECHA DE GRADO:
12 mar 2004

FECHA DE EXPEDICIÓN:
14 abr 2004

CONSEJO SECCIONAL:
CUNDINAMARCA

TARJETA N°:
129523